

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandada autorizando a la señora LAURA LINET CORTES TASAMAD, para que le sean entregados los títulos judiciales que corresponden por concepto del presente proceso. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1788
Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante: COOMULSURTIR
Demandado: FIDEL CASTILLO VALENCIA
Radicado: 76-109-40-03-004-2000-00201-00
76-109-40-03-004-2004-00113-00 ACTIVO
76-109-40-03-004-2005-00073-00 TERMINADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se advierte que, el proceso se dio por terminado, mediante auto 1624 del 14 de noviembre de 2023, por pago total de la obligación, en consecuencia, ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dejo a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, por existir embargo de remanentes a favor del proceso radicado bajo el No. 2000-00022.

En razón a lo antes expuesto, no hay lugar a devolución solicitada por la parte demandada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que, mediante auto 1185 del 7 de noviembre de 2003, se decretó el embargo de remanentes a favor del proceso radicado bajo el No. 2000-00022-

00, que cursa en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura.**

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ace9c840e5200870559d6d6fa9f2a9d6151c61e522986c53de33cbfd77e024**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1763
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACIÓN WWB COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JASMÍN HURTADO BOUCHA**
ALBERTO HERNÁN GÓMEZ IDÁRRAGA
Radicado: **76-109-40-03-004-2008-00361-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCOLOMBIA, indicando que, la demandada JASMIN HURTADO BOUCHA, no posee embargos vigentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCOLOMBIA**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44c0aa8689e4b32180e21c2ac831345777f271aeee0c02fe8c28406f8dcb72**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación emitida por la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle, informando sobre el levantamiento de la medida decretada. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1732
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S**
CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: **EFREN ALONSO LLANO AGUDELO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2009-00132-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA – VALLE, informando que, procedieron a la inscripción en la plataforma RUNT del pendiente judicial que ordena LEVANTAMIENTO DE MEDIDA sobre el vehículo de placa FLP809.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA – VALLE**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b695e8626218930fe054919d3b6f2e66ec32d632c55fccb6823757f751ff0f8**

Documento generado en 28/11/2023 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez paso el proceso ejecutivo acumulado, para el prorratio y porcentaje pertinente a asignar, de acuerdo al crédito indicado en el mandamiento de pago de cada uno de los cuadernos del proceso.

Érica Aragón Escobar
Secretaria

Auto No. **1786**
Proceso: **EJECUTIVO ACUMULADO**
Demandante: **COOSERVIPACIFICO Y COOPUNIPORTUARIA**
Demandado: **CERAFINA SALAZAR, PEDRO MINA Y HECTOR CASTILLO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2011-001125-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el juzgado fraccionará los depósitos judiciales que se generen en el presente proceso ejecutivo acumulado, conforme al prorratio o porcentaje que le corresponda a cada parte demandante, con base al monto de cada obligación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE hacer el pago a los demandantes en forma proporcional a sus pretensiones, con base en lo recaudado en la presente actuación, y de la siguiente manera:

DEMANDANTE	RADICADO	CUADERNO	CAPITAL	PORCENTAJE
COOPDIESEL	2011-00082	3	21.000.000	12%
COOPSERVILITORAL	2011-00124	4	29.580.120,00	17%
COOPSERVIPACIFICO	2011-00125	5	25.422.240,00	14%
COOPUNIPORTUARIA	2011-00125	8	69.760.000,00	39%
COOPSERVILITORAL	2011-00126	6	20.800.080,00	12%
COOPSERVILITORAL	2011-00127	7	10.446.224,00	6%
TOTAL			177.008.664,00	100%

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIRDRAHÍTA
Juez

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

E: Yeraldin G.C.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f1fedae09a77f941f374738d54c2f1f3fb50ce4e78209a3d6d0798572dcac**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el responsable del procedimiento de nómina de la POLICIA NACIONAL, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvasse proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1773
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WILLIAN MALFITANO MURILLO**
Demandado: **IRWIN RICARDO ALTAMAR**
Radicado: **76-109-40-03-004-2012-00038-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el responsable del procedimiento de nómina de la POLICIA NACIONAL, indicando que, a partir del día 22/08/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo en la nómina del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del responsable del procedimiento de nómina de la **POLICIA NACIONAL**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a499b78a2359e6325974198384611b13f7063e798b1f539e44a6a881afef36**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando requerir bajo los apremios de Ley al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que de a conocer las razones por las cuales no siguio dando cumplimiento a la orden de embargo y retencion del salario del demandado. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1774
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GLORIA NANCY JARA ORTIZ**
Demandado: **JHON STIVEN OSPINA RAMIREZ**
Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00101-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (01) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez, que no se advierte en el expediente el cumplimiento de la medida de embargo, se accederá al requerimiento solicitado.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para que de a conocer las razones por las cuales no siguio dando cumplimiento a la orden de embargo y retencion del salario del demandado, comunicada mediante oficio No. 1251 del 29 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo y remítase a la parte demandante, para su trámite.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3fe33728232fb5647ded323e41d19a3598f99b7b2c91fb828363323d556b27**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCO CAJA SOCIAL, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1766
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **CARLOS ENRIQUE AGUDELO HERRERA**
RUBY NELLY AGUDELO
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00193-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, informando que, La medida informada no se encuentra en ejecución en el Banco Caja Social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO CAJA SOCIAL**, dando respuesta al levantamiento de la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50467ece2bc694f9a00ff31df070fa256bcd7b1d26dd3b7ead0d0386683422**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, informándole sobre el nuevo poder al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1787
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.**
Demandado: **JKM COMUNICACIONES, LUZ MARY GIL RIOS Y MARTHA NOIDER GIL RIOS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00262-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del proceso se advierte que, la entidad que confiere el poder al Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, no es parte en el proceso solicitado, toda vez que, no obra en el expediente cesión de crédito realizada por **BANCOLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR, el reconocimiento de personería solicitado por la Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, en calidad de abogado de la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973490680962ba98645f5ce6893444c78ad48391d1326ae7f80248778aaf07f1**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1728

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **BANCO POPULAR SA**

Demandado: **NURY POTES MINA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00016-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisada la anterior liquidación de crédito y el histórico de abonos aportado en este proceso por la parte demandante, el despacho encuentra que la misma tiene un margen de error, al no tener en cuenta en la misma los descuentos o títulos en este despacho judicial, por tal razón este estrado, al tenor del numeral 3 del art. 446 del C.G. del P. modifica la liquidación en los siguientes términos:

Por lo expuesto, el juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho por un valor **de \$128.908.043.00** m/cte, como se observa en la liquidación adjunta antes de este auto.

TERCERO: ENTREGUENSE a la parte demandante los depósitos judiciales solicitados, los cuales ya están incluidos en esta liquidación, y dicha entrega se encontraba suspendida por auto 1963.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d44c1638c5c0bc31b4ade490da4438aa729db73abc47255d0e1b38ba98529e6**

Documento generado en 28/11/2023 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvese proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747

Proceso: **EJEUCTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **FABIÁN MARÍN TORRES**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00052-00**
Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2021**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1196f908f6297ccd2ceb52f8ca33a56d737ec0cdc1025fd991ec0d04037fce**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

Proceso: **EJEUCTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **JHON ALEJANDRO VALENCIA MAYA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00094-00**
Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2021**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: De existir remanentes dentro de este proceso, déjense los mismos por cuenta del proceso 2018-00149-00 que cursa en esta Oficina Judicial.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2a9d7eee565724d1397193a2ff017226a6247d709308a13e3b80ea96e4c03**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvese proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

Demandante: **INOCENCIA CAICEDO BONILLA**

Demandado: **FUNDACIÓN RED DEL AMOR**

Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00126-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data de noviembre del año **2022**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666f86f724ca53464a4f878dba11c8c1e9ed607801ff6b9aa8d7076001bcd4a3

Documento generado en 29/11/2023 07:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Proceso: **EJEUCTIVO**
Demandante: **CRISTIAN ZAMBRANO ESTUPIÑAN**
Demandado: **VICTOR ALFONZO OLAYA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00139-00**
Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2020**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa69157796370f8190676ee6798f94c59e442a1ec3c6b3b04d77a719718e3a**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvese proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740

Proceso: **EJEUCTIVO**
Demandante: **ORGANIZACIÓN WILSON S.A.S.**
Demandado: **WALTER CUERO TORRES**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00142-00**
Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2020**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce63377f48a3ff11cd7a18b35254d99c29eb6c0d4e109ae418e23ce1f457038**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2023. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvaselo proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

Proceso: **EJEUCTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **SINDY LORENA CAICEDO TORRES**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00144-00**
Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2021**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eaeec6f132d91523d9e2d88499a21b7430aa65e1efdf8ec0a67ff6edd7d11**

Documento generado en 29/11/2023 07:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la NUEVA EPS, frente a la solicitud de información ordenada por el Despacho. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1734
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **LEIDY VIVIANA RAMÍREZ PINO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00126-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la NUEVA EPS, informando los datos registrados en su sistema de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **NUEVA EPS**, dando respuesta a la solicitud de información decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25270bd12a752f0ecb1655da852a40480f5985f198c69fcf8d38c90fe8d54e3e**

Documento generado en 28/11/2023 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la mesa del señor juez, paso hoy 01 de diciembre de 2023, el siguiente expediente, para que resuelva sobre la solicitud de títulos elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1785

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPHUMANA**

Demandado: **CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN CC 16469595**

Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00247-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se revisó el expediente con el fin de elaborar los títulos para entrega al demandante según su solicitud, encontrando en la relación de títulos o sumatoria del proceso, que el demandado a la fecha adeuda la suma de **\$10.872.861.00** Mcte, y tiene descuentos que superan dicho valor.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la entrega al demandante de un título por el valor ya mencionado, con el fin de dar por terminado este proceso de conformidad con el artículo 461 del código General del Proceso, también se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en caso de existir embargados los remanentes, serán puestos a disposición de quien los solicitó y se archivará el expediente en forma definitiva.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPHUMANA** contra **CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad del demandado; en caso de existir embargo de remanentes se colocarán a disposición del juzgado que lo solicitó, de lo contrario y previa solicitud del demandado se le entregaran los depósitos a su favor si hubiere.

Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- HÁGASE entrega a la parte demandante de un título por valor de **\$10.872.861.00** Mcte.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71dbae5c364196116a23fee9ef91d817b2b55a8d733fa0d960c1c172585c92**
Documento generado en 04/12/2023 10:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO BBVA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1762
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AECSA S.A.**
Demandado: **ROBERT JAIR SILVA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00167-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de BANCO BBVA, indicando que, el demandado posee cuentas en esta entidad y que procedieron al registro de la medida; por otro lado manifiestan que la cuenta No. 0013 0984 0200071704, la cual fue afectada por la medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año y el saldo que registra en su sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **BANCO BBVA**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e75444fbec2be64671fd3077249e55c0a1d58154f4dfecfaed8c2ca27ab24**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, el poder otorgado por el representante legal de la BANCO W S.A. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1730
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO W S.A.**
Demandado: **JOSÉ ABEL ANGULO CELORIO**
ANNE PATRICIA GUERRERO QUIÑONES
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00180-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el señor SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, como representante legal de la entidad demandante, otorga facultades a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para ejercer la representación judicial de la referida entidad; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico laordonez@bancow.com.co - juridicosam@bancow.com.co

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **BANCO W S.A.**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico laordonez@bancow.com.co - juridicosam@bancow.com.co

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e296f974bf17bfd0514a911ca43879e5389405aa9d0b50656b2a28cfc9654c**

Documento generado en 28/11/2023 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 104 .
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00238
PRIMERA INSTANCIA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del proceso de resolución de contrato iniciado por **ERASMO MINA OLMEDO**, contra **ESNEDA REVELO IBARRA**, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Indica el señor **ERASMO MINA OLMEDO** que, mediante documento privado firmado el día 12 de diciembre de 2020, suscribió contrato de compraventa con la señora **ESNEDA REVELO IBARRA**, del vehículo de placas EHW-066; que sobre dicho vehículo existe una medida cautelar vigente por un proceso ejecutivo que se sigue contra la hoy demandada.

Señala que, el precio pagado por el automotor fue de \$34'000.000,00 los cuales fueron pagados a satisfacción de la señora Revelo Ibarra; que aquella se obligó a hacer la entrega del mismo en buen estado y libre de gravámenes, embargos, limitaciones e impuestos, sin embargo, la vendedora incumplió tal obligación, dado que al momento de hacer el traspaso del vehículo fue imposible dado que sobre el mismo pesa una medida de embargo y presenta deuda por concepto de impuestos.

Por lo tanto, solicita en su demanda declarar resuelto el contrato de compraventa del mencionado vehículo automotor celebrado con la señora **Revelo Ibarra**, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato celebrado entre las partes.

Que se condene a **ESNEDA REVELO IBARRA** a pagar a **ERASMO MINA OLMEDO** la suma de \$34'000.000,00 por concepto de

devolución del precio pagado en el contrato de compraventa; que se condene al pago de la suma de \$22'397.609,00 a título de indemnización por perjuicios materiales ocasionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 008 de 12 de enero de 2022 y se dispuso a tramitarla por la vía del proceso verbal y darle el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C. General del Proceso, por no estar sometido a un trámite especial.

La parte demanda fue notificada personalmente, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Es deber ineludible del despacho, examinar al momento de proferir sentencia, si se encuentran o no reunidos los presupuestos procesales. Estos como los requisitos necesarios para la formación válida de la relación jurídico – procesal determinan el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y culminación con la sentencia, deben concurrir al formularse la demanda. Así lo ha puntualizado la Corte en muchas oportunidades cuando ha expresado que: “tiene sentado la jurisprudencia - hace dicho - que el juez, para proceder a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal que son: Competencia en el juez del conocimiento o sea la facultad para resolver en concreto la litis; Capacidad del demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; Capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o Capacidad procesal; y demanda idónea, es decir, que sea perfecta en su forma. La ausencia de uno siquiera de estos presupuestos procesales impide al fallador dictar sentencia de mérito, pues son condiciones previas indispensables para que el juez pueda proveer en el fondo del negocio...” (G. J.2427 Año de 1987, pág. 278).

Por lo anterior, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir que, de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la

naturaleza jurídica de la acción, el lugar donde se perfeccionó el contrato de compraventa del bien mueble objeto del litigio y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en el anterior artículo, es necesario afirmar que, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente. Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias y no hay otras pruebas que practicar.

Así las cosas, en orden a resolver, comencemos por manifestar que, la demanda origen de este proceso tiene como propósito que, se decrete por la judicatura la resolución del contrato de compraventa que suscribieron el señor **ERASMO MINA OLMEDO y ESNEDA REVELO IBARRA**, contrato celebrado sobre vehículo de placas EHW-066, resolución pretendida por el comprador ante el incumplimiento de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes el día 12 de diciembre de 2020, pese a que el precio del negocio jurídico fue cancelado en su totalidad.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Para la prosperidad de la pretensión dirigida a que se resuelva un contrato deben demostrarse los siguientes presupuestos: **i)**. La existencia de un contrato bilateral válido, **ii)**. Que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir y **iii)**. Que el demandado haya incumplido. Además, ha de partirse de que el contrato que se estima incumplido es válido. En el caso de la promesa de compraventa, lo será si cabalmente reúne los requisitos señalados en el artículo 1611 del Código Civil y demás normas concordantes.

Ahora, la resolución del contrato aludido, trae aparejadas las restituciones recíprocas o mutuas que se derivan de las obligaciones ya

cumplidas por los contratantes -restitución del precio y de la cosa- con sus respectivos frutos y mejoras, si hubiere lugar a los unos o a las otras, y/o la indemnización por los perjuicios causados con el incumplimiento, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil que a su tenor literal señala:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Definidos tales elementos, miremos si se cumplen dentro de la presente acción a fin de decidir si se acogen a o no las pretensiones.

Como se vio, el primero de los requisitos para la procedencia de la acción impetrada alude a la existencia de un contrato válido.

De las documentales aportadas con la demanda se desprende que efectivamente el contrato de compraventa cuya resolución se demanda, esto es, el celebrado entre el demandante y la demandada el 12 de diciembre de 2020, fue suscrito por **ERASMO MINA OLMEDO y ESNEDA REVELO IBARRA** y recaía sobre la venta del vehículo de placas EHW-066, el cual cumple con los requisitos formales y sustanciales que la ley establece; puesto que consta por escrito, recae sobre los derechos de propiedad del bien mencionado, no versa sobre casusa u objeto ilícito, circunstancias estas de las cuales se colige que el primer presupuesto de la acción de resolución de contrato, esto es la existencia de un contrato válido, se encuentra plenamente acreditado (Art.16111 C.C.).

En lo que corresponde al segundo de los presupuestos de la acción, que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, se indica que las obligaciones adquiridas por demandante y demandado son las que quedaron estipuladas en el contrato de compraventa válidamente celebrado y de las que se derivan legalmente de estas.

Conforme al material probatorio obrante en el proceso el demandado se obligó a vender los derechos de propiedad vehículo de placas EHW-066, por un valor de \$34.000.000,00, los cuales afirma el demandante fueron cancelados a satisfacción con la firma del contrato objeto de la litis; acto en el que también afirma se realizó la entrega del vehículo; agrega que, en el contrato quedó estipulado en las cláusulas “CUARTA y QUINTA” que la vendedora se obligaba a hacer entrega del vehículo libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos etc., y a realizar el pago de los impuestos y multas que recayeran sobre el vehículo. Carga que, según lo consignado en la demanda, no fue atendida; hecho este que se evidencia del certificado de

tradición del vehículo aportado con la demanda en el cual consta un embargo por cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Ahora, es evidente que lo consignado en la cláusula cuarta del contrato, esto es, que la promitente vendedora incumplió con lo ateniende a realizar el pago de impuestos y entregar el bien saneado, es decir libre de embargos y gravámenes tal afirmación se encuentra exenta de prueba (art.167 del C. G. de P.), trasladando a la demandada la carga de acreditar el cumplimiento de lo pactado en el contrato de marras, lo cual no hizo. Ello sin que sobre añadir que, de un lado, la demandada confesó ese incumplimiento a partir de haberse tenido por ciertos los hechos de la demanda en referencia, dado que pese a haberse notificado personalmente de la demanda durante el término de traslado de la misma guardó silencio.

Ahora, resulta necesario establecer si efectivamente el vendedor demandante por su parte cumplió o se allanó a cumplir las propias pues este es un presupuesto de la acción resolutoria consagrada en el art. 1546 del C.C., esto en el entendido de que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil ha señalado que:

“el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas” (CSJ, sent. de 16 de mayo de 2002, exp. 6877).”

(...)

“la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza

el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso” (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786).”¹

Del anterior supuesto cabe resaltar que, aunque no obra en el expediente prueba de que el demandante hubiera cumplido con lo pactado en el contrato en mención, es decir que hubiera pagado la totalidad del precio de la cosa (vehículo) lo cierto es que, dicha afirmación se tendrá por cierta comoquiera que, - se repite - la parte demandada no refutó dicho pago, pues como se dijo en precedencia la misma guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Por ende, resulta evidente el incumplimiento que se le enrostra a la demandada, por lo que, ante la ausencia de pruebas que sugieran, siquiera, que el actor no estuvo presto a atender su obligación (de hacer) en el lugar y tiempo debidos, emerge con claridad diamantina la prosperidad de la pretensión resolutoria elevada en la demanda, esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

Por ende, se concederán las pretensiones de la demanda ordenándose la resolución de contrato, ordenándose a la demandada devolver al demandante los \$ 34’000.000,00 que entregó como precio, suma que deberá ser indexada para determinar su valor actual y guardar las respectivas proporciones, de acuerdo con la fórmula utilizada de antaño por la jurisprudencia y las series de empalme del DANE en torno a las variables del IPC, arroja la suma de **43.982.745,54** conforme se expresa a continuación:

INDEXACIÓN	Fórmula: $KI=(K*IPC\ final / IPC\ inicial)$
IPC Dic 2020	105,48
IPC Oct 2023	136,45
Factor Indexación	1,2936
VP Ind. a Oct/23	\$ 43.982.745,54

CAPITAL INDEXADO **\$ 43.982.745,54**

No se reconocerán intereses de mora sobre esa suma, comoquiera que la obligación de restituir el precio surge a partir de este fallo.

De otro lado, dado que le asiste a la parte demandada el derecho de recibir la cosa vendida esto es el automotor de marras, se ordenará a la parte demandante lo restituya.

¹ Radicación No, 110013103004200101177-01 Rad. Interna 2153. M.P. Ana lucia Pulgarin delgado

Finalmente, en cuanto las sumas que dijo el demandante haber asumido por concepto de compra de llantas, reparación de bómper delantero, devolución de honorario cancelados en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio, deberá anotarse que, se reconocerán únicamente los gastos que se encuentran acreditados, esto es los relativos a los gastos del centro de conciliación y la compra de llantas. Ello comoquiera que sobre la reparación de bómper no obra prueba de que el demandante haya sufragado tal servicio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **RESOLUCIÓN** del contrato de promesa de compraventa del vehículo de placas EHW-066, celebrado el 12 de diciembre de 2020 entre el señor **ERASMO MINA OLMEDO**, y la señora **ESNEDA REVELO IBARRA**, por incumplimiento de esta última.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar al demandante dentro de los (5) cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$ 43'982.745,00** correspondiente a la cantidad pagada como precio e indexada a su valor actual; la suma de **\$ 5'000.000,00** a título de cláusula penal de incumplimiento, y las sumas de **\$ 1'800.000,00** y **\$ 2'268.209,00** a título de gastos incurridos por el demandante por concepto de cambio de llantas y honorarios del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio.

TERCERO: ORDÉNESE al demandante hacer entrega a su contraparte, **ESNEDA REVELO IBARRA**, del vehículo de placas **EHW-066**.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00** tal como lo dispone el art. 365.2 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3031f91938688518a8b7a1e013e1dfb21b45643f929ec16ba75d1d8405e27c80**

Documento generado en 29/11/2023 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No: 1783
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: GLADYS CECILIA RODRIGUEZ HURTADO
Radicado: 76-109-40-03-004-2023-000026-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3321dd428f9a9c23bf5c7e38ea260392216e4656028b947910da7ad0911f8b**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 09 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 08 de noviembre de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO No. 1731
76-109-40-03-004-2023-00039-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **372 del 06 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JENNY JOHANA CARDENAS RIATIVA**, contra **ORLANDO JOSE FLOREZ DE AVILA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio S/N suscrita el día 17 de diciembre de 2022**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **ORLANDO JOSE FLOREZ DE AVILA**, el día 20 de octubre de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **08 de noviembre de 2023** a las **05:00pm**. No se describió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio S/N suscrita el día 17 de diciembre de 2022**, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JENNY JOHANA CARDENAS RIATIVA**, contra **ORLANDO JOSE FLOREZ DE AVILA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 372 del 06 de marzo de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **ORLANDO JOSE FLOREZ DE AVILA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b204f809b08cc51f71c15f7b2103f0605d5432dc2e6d7cca376eb55ab52**

Documento generado en 28/11/2023 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No: 1784
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
Demandado: AIDEE PRETEL DE QUINTERO
Radicado: 76-109-40-03-004-2023-00098-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2142f622643991727722680bf79a4fe9c6be5a7c1eed92d394d577b8556fa1**

Documento generado en 04/12/2023 10:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>